

Anexos

A. La jurisdicción penal universal

Sr. Charles Chernor Jalloh

I. Introducción

1. El principio de la “jurisdicción universal”, o “principio de universalidad”, es un fundamento de jurisdicción único previsto en derecho internacional que permite a un Estado ejercer la jurisdicción nacional respecto de ciertos crímenes en interés de la comunidad internacional. No existe una definición única universalmente aceptada del concepto, pero, a los efectos de la labor a este respecto, puede describirse como una jurisdicción *penal* basada exclusivamente en la naturaleza del crimen, con independencia del territorio en que este se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o convicto, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra relación con el Estado que ejerce esa jurisdicción¹. Esto significa que un Estado puede ejercer la jurisdicción universal respecto de un crimen cometido por un extranjero contra otro extranjero fuera de su territorio. Esa jurisdicción es muy diferente de los fundamentos de jurisdicción tradicionales previstos en derecho internacional, que suelen requerir algún tipo de relación territorial, de nacionalidad o de otra índole entre el Estado que ejerce la jurisdicción y la conducta en cuestión.

2. Debido a la ambigüedad que rodea a la definición y a otros aspectos del principio de la universalidad, cuya aplicación en el pasado ha sido y continúa siendo motivo de tensión en las relaciones entre los Estados, se sostiene que la Comisión de Derecho Internacional (“la Comisión”) debe incluir este tema en su programa de trabajo ya que, con ello, aportaría claridad a los Estados y, de ese modo, contribuir al estado de derecho en los asuntos internacionales.

3. En el contexto moderno, especialmente desde los juicios de Núremberg después de la Segunda Guerra Mundial, los Estados han invocado cada vez más el principio de la jurisdicción universal en su lucha contra la impunidad por crímenes internacionales atroces². Se trata, entre otros, de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, que figuran entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto³. De hecho, además de establecer diversos tribunales penales internacionales⁴ o híbridos⁵ especiales, así como la Corte Penal Internacional, para procesar

¹ Véanse el principio 1, párrafo 1, de los *Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal* (aprobados el 27 de enero de 2001), Universidad de Princeton, Programa de Derecho y Asuntos Públicos; y *Universal Jurisdiction: National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law* (Stephen Macedo (ed.)), 2004. En este caso, con el título de este tema se distingue de manera implícita entre jurisdicción *penal* universal y jurisdicción *civil* universal. No obstante, cabe señalar que la mayor parte del presente documento se refiere al primer principio utilizando las expresiones más habituales “jurisdicción universal” o “principio de universalidad”.

² Secretario General de las Naciones Unidas, *Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal*, párrs. 10 y 11, documento de las Naciones Unidas [A/65/181](#) (29 de julio de 2010).

³ Véase el preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2187, pág. 3, donde se utiliza esa expresión. No obstante, esta no es en modo alguno la primera vez que se expresa ese concepto. De hecho, esas palabras pueden encontrarse ya en los trabajos de la Comisión, que en su proyecto de código de crímenes determinó que la jurisdicción universal es aplicable a esos crímenes. Véase, por ejemplo, el *proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996*, segunda parte.

⁴ El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, estableció los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y para Rwanda en 1993 y 1994, respectivamente.

⁵ Las Naciones Unidas también han celebrado acuerdos con Sierra Leona, Camboya y el Líbano a fin de establecer tribunales “híbridos” especiales para esos países. Algunos órganos regionales han abordado la cuestión, como, por ejemplo, la Unión Africana (UA), que ha celebrado un acuerdo con

a los principales responsables de esos crímenes en diversos conflictos en todo el mundo, los Estados han recurrido en el pasado al principio de la jurisdicción universal para justificar el ejercicio de la jurisdicción penal nacional, como hizo Israel respecto de Adolf Eichmann en 1961⁶. No obstante, si no se define el alcance que puede tener la jurisdicción penal nacional de un Estado en tales circunstancias con arreglo al derecho internacional, existe el riesgo de que ese Estado atente contra la soberanía de otro Estado en contravención del derecho internacional o se niegue a ejercer su jurisdicción penal incluso en casos en que la jurisdicción universal pueda permitir que lo haga.

4. Los defensores del principio de la jurisdicción universal aducen varios argumentos. En primer lugar, se afirma que la existencia de la jurisdicción universal refleja el deseo de la comunidad internacional de promover el castigo por los Estados de los infractores que actúen al margen de la jurisdicción de cualquier Estado —como en el clásico ejemplo de la piratería *ius gentium* que, por ser un crimen que afecta a la *communis iuris*, es un *delicta iuris gentium* (un “crimen contra el derecho de gentes”)⁷.

5. En segundo lugar, el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de ciertos crímenes se considera justificado porque esos crímenes vulneran los valores universales y los principios humanitarios. Estos valores fundamentales son la base de los sistemas de derecho penal de todos los Estados. Así pues, según ha afirmado la Comisión en sus trabajos anteriores, el interés de sancionar por la comisión de actos constitutivos de crímenes internacionales condenados por todos los Estados —especialmente cuando son perpetrados a muy gran escala— debe extenderse necesariamente más allá de las fronteras del único Estado que tenga jurisdicción en razón del lugar en que se haya cometido el crimen o de la nacionalidad de los autores o las víctimas, que puede incluso haber tolerado pasivamente o alentado las atrocidades cometidas, ya que esos actos pueden socavar los cimientos de la comunidad internacional en su conjunto⁸.

6. Por último, se considera desde hace tiempo, y sin duda desde los juicios y la sentencia de Núremberg en 1946, que algunos crímenes son tan graves y la magnitud de sus consecuencias tan importante que su comisión perturba la conciencia de toda la

uno de sus Estados miembros para establecer un tribunal híbrido en el sistema judicial del Senegal con objeto de enjuiciar los actos de tortura y los crímenes de lesa humanidad, mientras que la Unión Europea (UE) también ha colaborado con uno de sus miembros con el mismo fin. Pueden encontrarse análisis de algunos de estos tribunales en Charles Chernor Jalloh (ed.), *The Sierra Leone Special Court and Its Legacy: The Impact for Africa and International Criminal Law* (Cambridge University Press, 2013); Simon Meisenberg e Ignaz Stegmüller (eds.), *The Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia* (Springer, 2016).

⁶ *Attorney General of the Government of Israel v. Eichmann* (Tribunal Supremo de Israel, 1962), 36 ILR 5 (1961).

⁷ Véase *id.*, donde se cita la piratería como ejemplo de ese crimen. La causa relativa a *Adolf Eichmann* reflejó ese deseo. Eichmann era un alto cargo de la Alemania nazi responsable de organizar la detención, deportación, internamiento y exterminio de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial. Unos agentes secretos israelíes lo secuestraron en la Argentina el 11 de mayo de 1960. La Argentina presentó una queja ante el Consejo de Seguridad, alegando que se había atentado contra su soberanía y contra el derecho internacional. El Consejo de Seguridad aprobó la resolución 138 (1960) el 24 de junio de 1960, en la que declaró que esos actos provocaban una fricción internacional y podían, de repetirse, poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. También pidió a Israel que procediera a una adecuada reparación. Israel expresó su pesar y consideró que ello constituía esa reparación. La Argentina manifestó su descontento con la expresión de pesar y expulsó al Embajador de Israel. Después de una serie de conversaciones diplomáticas entre bastidores, ambos Estados emitieron un comunicado conjunto en el que dieron por zanjado el incidente.

⁸ Este sentimiento queda reflejado en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios, de 1996, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 48º período de sesiones en 1996 y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (párr. 50). El informe, que también contiene los comentarios al proyecto de artículos, en particular a los artículos 8 y 9, figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1996*, vol. II, segunda parte. La Comisión establecía el tipo de jurisdicción más amplio respecto de los crímenes en el ámbito nacional sobre la base del principio de universalidad, al mismo tiempo que la jurisdicción de un tribunal penal internacional.

humanidad⁹. Esa es la razón por la que los Estados determinaron que ciertas conductas constituían violaciones manifiestas que entrañarían la responsabilidad penal individual del autor. Su atrocidad, sumada a su capacidad de socavar la paz y la seguridad de todos los Estados, da derecho a todos los Estados a investigar y enjuiciar a quienes tengan dichas conductas¹⁰. Al igual que los piratas de antaño, los autores de esos crímenes son considerados *hostes humani generis* —enemigos de toda la humanidad— que no merecen cobijo en ninguna parte del mundo. En resumen, considerada en su conjunto, la lógica en que se basa el ejercicio de la jurisdicción penal universal es que los Estados pueden y deben actuar contra las personas a las que nadie pueda obligar de otro modo a rendir cuentas. Es una de las pocas formas de hacer justicia y de ayudar a disuadir en cierto modo de la comisión de algunos de los crímenes condenados en derecho internacional¹¹.

7. No obstante, a pesar de estas y otras justificaciones conexas, la práctica de los Estados en relación con el ejercicio de la jurisdicción universal pone de manifiesto que algunos aspectos de la naturaleza y el contenido sustantivo del principio suscitan controversia jurídica. Generalmente los Estados parecen estar de acuerdo sobre su legalidad, al menos en determinadas circunstancias, y sobre el hecho de que, en principio, se trata de un instrumento útil e importante para combatir la impunidad. Existen numerosos tratados¹² que obligan a los Estados a determinar y ejercer la jurisdicción nacional respecto

⁹ Secretario General de las Naciones Unidas, *Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal. Informe del Secretario General preparado sobre la base de los comentarios y observaciones de los Gobiernos*, párrs. 10 y 11, documento de las Naciones Unidas A/65/181 (29 de julio de 2010).

¹⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, nota 3 *supra*, preámbulo (“crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”); Luis Benavides, *The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, núm. 1, L. Rev., págs. 22 y ss., en especial págs. 26 y 27 (2001).

¹¹ Véase el informe de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional, nota 8 *supra*, incluido el texto de los proyectos de artículo 8 y 9 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y sus comentarios.

¹² Véanse, por ejemplo, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1316, pág. 206, art. 5; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, pág. 85, art. 5, párr. 3; la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y el Reglamento para su Aplicación, de 14 de mayo de 1954, <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000824/082464mb.pdf>, art. 28; el Convenio Internacional para la Protección de los Cables Telegráficos Submarinos, de 14 de marzo de 1884, http://www.iscpc.org/information/Convention_on_Protection_of_Cables_1884.pdf, arts. 8 y 9; el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de Publicaciones Obscenas, de 12 de septiembre de 1923, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. XXVII, pág. 214, art. 2; el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, de 14 de septiembre de 1963, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 704, pág. 219, art. 3; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1035, pág. 168, art. 3; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, pág. 277, art. VI; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2051, pág. 363; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de 10 de marzo de 1988, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, pág. 222, art. 7, párrs. 4 y 5; el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 3, art. 85, párr. 1; el Primer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 31, art. 49; el Cuarto Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 287, art. 146; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, de 16 de diciembre de 1970, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 860, pág. 105, art. 4, párr. 3; la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, resolución 44/34 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1989, art. 9, párrs. 2 y 3; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, arts. 4 y 6; la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, resolución 34/146 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979, arts. 5 y 8; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 20 de diciembre de 2006, Naciones Unidas, *Treaty Series*,

de crímenes específicos con los que el Estado puede no tener ninguna relación, como el genocidio en la Convención contra el Genocidio de 1948, las “infracciones graves” (crímenes de guerra) en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977¹³ y la tortura en la Convención contra la Tortura de 1984¹⁴. El principio de universalidad también parece fundamentar diversos tratados regionales y la legislación nacional de muchos Estados. Pero ahí parece terminar el consenso general sobre la jurisdicción universal.

8. Las divergencias entre los Estados sobre el principio de universalidad, que se recogen en un documento oficioso elaborado en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se refieren, entre otros, a tres aspectos: 1) *la definición del concepto de jurisdicción universal*, en particular su distinción de otros conceptos conexos; 2) *el alcance de la jurisdicción universal*, en particular la lista de crímenes según el derecho internacional sujetos a esa jurisdicción y la extensión de dicha lista; y 3) *los parámetros para la aplicación de la jurisdicción universal*, en particular las condiciones de su aplicación; los criterios para el ejercicio de esa jurisdicción; los aspectos procesales y prácticos, en particular si es necesario que el sospechoso se halle en el territorio para abrir una investigación o tomar otras medidas contra él; la función de los sistemas judiciales nacionales; la interacción con otros conceptos del derecho internacional; la asistencia y la cooperación internacionales, incluida la cuestión de la asistencia judicial recíproca y la cooperación técnica y de otro tipo en materia penal a nivel horizontal; la cuestión de si el Estado territorial debe tener prioridad para actuar frente a otros Estados que tengan una relación distinta con el comportamiento presuntamente prohibido; la posible aplicabilidad de la prescripción y de las debidas garantías procesales internacionales, incluidos el derecho a un juicio imparcial y la excepción de cosa juzgada (*non bis in idem*); su interacción con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*), por lo general convencional, en relación con determinados crímenes; y la relación de la universalidad con el principio de complementariedad, que, en el caso de los Estados partes en el Estatuto de Roma, da primacía al enjuiciamiento *nacional* de los crímenes más graves respecto de la competencia de la Corte Penal Internacional permanente¹⁵.

9. Dicho esto, la discrecionalidad política de que gozan los Estados para decidir si invocar la jurisdicción universal a fin de iniciar actuaciones penales es probablemente la principal fuente de controversia en relación con el principio de universalidad. El Grupo de África, el Grupo de América Latina y el Caribe y el Movimiento de los Países No Alineados son particularmente críticos a este respecto: sostienen que los nacionales de los Estados menos poderosos han sido los únicos objetivos reales de la jurisdicción universal, mientras que los nacionales de los Estados más poderosos la han eludido en su mayoría. A

vol. 2716, pág. 3, art. 6, párr. 1; el Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, de 20 de abril de 1929, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CXII, pág. 371, art. 17; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, de 10 de marzo de 1988, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, pág. 304, art. 3; el Segundo Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 85, art. 50; la Convención Única sobre Estupefacientes, de 30 de marzo de 1961, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, pág. 151, art. 36, párr. 2; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, resolución 832 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993; y el Tercer Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 135, art. 129. Asimismo, el principio de complementariedad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, documento de las Naciones Unidas, [A/CONF.183/9](#), arts. 17 a 20 y 53, prevé la posibilidad de que los Estados ejerzan su jurisdicción nacional respecto de crímenes que son competencia de la Corte.

¹³ Convenio de Ginebra, nota 12 *supra*.

¹⁴ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, pág. 85.

¹⁵ Véase Sexta Comisión de la Asamblea General, *The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction, Informal Working Paper prepared by the Chairperson for discussion in the Working Group*, págs. 1 a 7 (3 de noviembre de 2017) (elaborado para facilitar un debate más en profundidad teniendo en cuenta los anteriores intercambios de opiniones entre los delegados en la Sexta Comisión y fusionar diversos documentos oficiosos elaborados entre 2011 y 2014), https://papersmart.unmeetings.org/media2/16155022/wg-universal-jurisdiction_informal-working-paper.pdf.

la inversa, otros Estados, en especial algunos del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados cuyas cortes y tribunales nacionales parecen invocar la universalidad con mayor frecuencia, como Bélgica, España y Francia, afirman que el ejercicio de la jurisdicción universal es compatible con el derecho internacional y debe considerarse parte de un baluarte fundamental en la lucha contra la impunidad de determinados crímenes graves condenados por la comunidad internacional en su conjunto. Ello es especialmente así cuando resulte que el Estado territorial o de nacionalidad del sospechoso o el Estado en que pueda encontrarse a este no quiera o no pueda someter el asunto a enjuiciamiento.

10. Tal vez no sorprenda que los intentos de ejercer la jurisdicción universal a menudo provoquen fricciones legales, políticas y diplomáticas entre los Estados a nivel bilateral, regional e internacional. Así ocurrió, por ejemplo, en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000*¹⁶ examinada por la Corte Internacional de Justicia acerca de la validez de una orden de detención de Bélgica contra el Ministro de Relaciones Exteriores del Congo, Abdoulaye Yerodia, por presuntos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad¹⁷. Posteriormente, a raíz de las acusaciones presentadas contra ciertos altos cargos de Rwanda en diversos Estados europeos, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana (UA), integrada por 54 miembros, aprobó varias resoluciones¹⁸ en las que afirmó “que la jurisdicción universal es un principio de derecho internacional cuyo propósito es velar por que las personas que cometan delitos graves, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, no lo hagan impunemente y sean enjuiciadas”, de conformidad con el artículo 4 h) del Acta Constitutiva de la UA¹⁹. No obstante, en esa y varias decisiones posteriores, la UA también expresó su grave preocupación por el posible “uso indebido” y “abuso” políticos de la jurisdicción universal²⁰. Por consiguiente, pidió, entre otras cosas, que se impusiera una moratoria a la

¹⁶ *Case Concerning the Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium)*, fallo, *I.C.J. Reports 2002*, párr. 7. La Corte Internacional de Justicia ha conocido de otras causas más recientes entre Francia, por un lado, y el Congo, Djibouti y Guinea Ecuatorial, por el otro, que, si bien aún no se han resuelto en su totalidad, plantean inquietudes similares sobre las inmunidades y el establecimiento de la jurisdicción penal. Más recientemente, se ha pedido a la Corte que se pronuncie sobre la obligación de procesar o extraditar en virtud de la Convención contra la Tortura en una causa entre Bélgica y el Senegal.

¹⁷ *Id.* En la causa relativa a la *Orden de detención*, la Corte abordó la cuestión de la inmunidad, y no la jurisdicción universal.

¹⁸ Assembly/AU/Dec.420(XIX), Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. EX.CL/731(XXI), 19º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba (Etiopía), 15 y 16 de julio de 2012; Assembly/AU/Dec.355(XVI), Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. EX.CL/640(XVIII), 16º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba (Etiopía), 30 y 31 de enero de 2011; Assembly/AU/Dec.296(XV), Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. EX.CL/606(XVII), 15º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Kampala (Uganda), julio de 2010; Assembly/AU/Dec.271(XIV), Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. EX.CL/540(XVI), 14º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba (Etiopía), 31 de enero a 2 de febrero de 2010; Assembly/AU/Dec.243(XIII)Rev.1, Decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. Assembly/AU/11(XIII), 13º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Sirte (Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista), 1 a 3 de julio de 2009; Assembly/AU/Dec.213(XII), Decisión sobre la aplicación de la Decisión de la Asamblea relativa al abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. Assembly/AU/3(XII), 12º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba (Etiopía), 1 a 3 de febrero de 2009; Assembly/AU/Dec.199(XI), Decisión relativa al informe de la Comisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Doc. Assembly/AU/14(XI), 11º período ordinario de sesiones de la Asamblea, Addis Abeba (Etiopía), 30 de junio y 1 de julio de 2008.

¹⁹ Carta de fecha 29 de junio de 2009 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Unida de Tanzania ante las Naciones Unidas, documento de las Naciones Unidas [A/63/237/Rev.1](#) (23 de julio de 2009). Véase también el artículo 4 h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana (“La Unión actuará de conformidad con los siguientes principios: [...] el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro en cumplimiento de una decisión de la Asamblea con respecto a circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad”).

²⁰ Decisiones de la UA sobre la jurisdicción universal, véase el análisis conexo con la nota 18.

emisión o ejecución de órdenes de detención basadas en ese principio, que se estableciera un órgano regulador internacional facultado para examinar y/o tramitar las denuncias relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción universal por distintos Estados y que se mantuviera un diálogo sobre la cuestión a nivel tanto regional (UA-UE) como mundial (Naciones Unidas)²¹.

11. Teniendo en cuenta, por una parte, las opiniones de los Estados que consideran que la jurisdicción universal es un valioso instrumento jurídico para la comunidad internacional en sus esfuerzos por poner freno a las graves infracciones según el derecho internacional, y por otra parte, las opiniones de los Estados a quienes preocupa su posible abuso y ejercicio selectivos, arbitrarios y políticos, así como su interacción y relación con otras normas de derecho internacional, se plantea la cuestión de si la Comisión de Derecho Internacional, como órgano subsidiario de la Asamblea General encargado del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, debe emprender un estudio jurídico de este importante tema. Si decide hacerlo para ayudar potencialmente con directrices o conclusiones derivadas de la práctica de los Estados, ello podría resultar de utilidad práctica para los Estados. De hecho, la Asamblea General reconoció expresamente la necesidad de aclarar este principio jurídico ya en 2009, cuando, por consenso, incluyó el tema en el programa de la Sexta Comisión sobre la base de una propuesta del Grupo de Estados de África durante su sexagésimo cuarto período de sesiones, celebrado en 2009²².

12. La Sexta Comisión ha debatido el tema todos los años desde 2009²³. Si bien en los últimos nueve años se han hecho progresos importantes para aclarar algunos aspectos de la jurisdicción universal respecto de los que hay divergencia de opiniones, los avances no han sido tan importantes como se había previsto inicialmente en relación con otros aspectos. La UA, aprobó, tan solo en enero de 2018, una decisión en la que expresó su pesar por el aparente estancamiento del debate sobre el tema de la universalidad en la Asamblea General y, por consiguiente, instó al Grupo de Estados de África en Nueva York a que formulara recomendaciones a la Cumbre sobre la manera de llevar adelante ese debate²⁴. La falta de avances significativos parece deberse, al menos en parte, a las diferencias políticas en cuanto a la posibilidad de que este principio jurisdiccional se ejerza de manera selectiva y arbitraria. De hecho, durante el debate de la Asamblea General sobre la cuestión en 2017, la inmensa mayoría de las delegaciones pudieron convenir en la necesidad de impulsar el examen de la jurisdicción universal aun no estando de acuerdo sobre su definición, naturaleza, alcance y límites. Puede discernirse la misma pauta en debates anteriores de la Sexta Comisión que se remontan a octubre de 2010.

13. En estas circunstancias, si se centra en un conjunto limitado de cuestiones jurídicas fundamentales en lugar de en toda la panoplia de cuestiones que, a juicio de los Estados, reflejan su divergencia de opiniones (reseñadas en el párrafo 8 *supra*), parece que la Comisión estaría en una situación ideal para ayudar a los Estados mediante la formulación

²¹ Decisiones de la UA sobre la jurisdicción universal, *id.* Cabe señalar que, a raíz del informe del Grupo de Expertos de la UA y la UE, la Comisión de la UA concluyó que había sido difícil encontrar una solución duradera en otros debates sobre este asunto con la UE. Por ello, promovió la cuestión ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la incluyó como tema en 2009 a fin de dar al debate una dimensión más global. Cabe destacar que, en 2012, la UA también adoptó una medida positiva con la aprobación de la Ley Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales y encomendó a sus Estados miembros que la incorporaran en su legislación nacional (asumiendo la jurisdicción universal respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, la piratería, el tráfico de drogas y el terrorismo).

²² Informe de la Sexta Comisión sobre su sexagésimo cuarto período de sesiones, Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas A/64/452, párrs. 1 y 2.

²³ Resoluciones de la Asamblea General 64/117, de 15 de enero de 2010; 65/33, de 10 de enero de 2011; 66/103, de 13 de enero de 2012; 67/98, de 14 de enero de 2013; 68/117, de 18 de diciembre de 2013; 69/124, de 18 de diciembre de 2014; 70/119, de 18 de diciembre de 2015; 71/149, de 20 de diciembre de 2016; y 72/120, de 18 de diciembre de 2017.

²⁴ En el momento de redactarse el presente informe, el Grupo de Estados de África no se había reunido ni había transmitido dicha recomendación. Véase Assembly/AU/Dec.665-689(XXX), Decisión relativa a la Corte Penal Internacional, Doc. EX.CL/1068(XXXII), 30º período ordinario de sesiones, Addis Abeba (Etiopía), 28 y 29 de enero de 2018, párr. 5 v), pág. 2.

de directrices o conclusiones en las que se aclaren la naturaleza, el alcance, los límites y las salvaguardias procesales por las que debe regirse el ejercicio de la jurisdicción universal.

14. En primer lugar, un estudio jurídico de la jurisdicción universal que dé lugar a un proyecto de directrices o de conclusiones podría ayudar a la Sexta Comisión en sus deliberaciones sobre la cuestión. El tema parece prestarse al desarrollo progresivo y la codificación, dada la existencia de práctica estatal, precedentes y doctrina abundantes. En este sentido, cabe señalar que la Comisión ha trabajado mucho en la esfera del derecho penal internacional y, de hecho, en estrecha colaboración con la Sexta Comisión, ha realizado importantes contribuciones al desarrollo de la materia²⁵. Al ocuparse de este tema ahora continuaría esa tradición, que incluyó, entre otras cosas, la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg en 1950 y la elaboración de un proyecto de estatuto de una corte penal internacional permanente en 1994.

15. En segundo lugar, el tema propuesto sigue siendo una fuente de colaboración bilateral, regional e internacional para todos los Estados, especialmente cuando se alega que el principio de universalidad se ha aplicado de manera selectiva y arbitraria. El ejemplo de la UA y la UE, que en enero de 2009 crearon un grupo especial de expertos para orientar sus debates sobre la cuestión, parece indicar que la adopción de un enfoque técnico ha resultado útil y pertinente para los Estados.

16. En tercer lugar, como se explica a continuación, el tema cumple los criterios de la Comisión para incluirlo en su programa de trabajo a largo plazo.

17. El programa de trabajo a largo plazo de la Comisión ya recoge un tema conexas titulado “Jurisdicción extraterritorial”²⁶, que todavía no se ha incluido en el programa vigente. No obstante, no hay solapamiento ni duplicación entre ambos temas. En la sinopsis del tema de la “jurisdicción extraterritorial”, que se refiere a la jurisdicción en materia tanto penal como mercantil, se examinó expresamente el principio de universalidad y se excluyó del alcance del tema debido a la naturaleza única de ese principio²⁷. En todo caso, la adición de la jurisdicción universal al programa de trabajo a largo plazo complementaría ese tema.

II. El tema se ajusta a los criterios de inclusión en el programa de trabajo a largo plazo

18. Para incluir un tema en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, se debe demostrar que cumple los siguientes criterios establecidos en 1996:

²⁵ La Comisión ha trabajado mucho en la esfera del derecho penal internacional. Comenzó con su primer proyecto, es decir, la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, y continuó con la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, la cuestión de la definición de la agresión, el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1954, 1996), el proyecto de estatuto para una corte penal internacional, el crimen de agresión, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut iudicare*) o temas más recientes como la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y los crímenes de lesa humanidad.

²⁶ Véase la propuesta de la Secretaría sobre el tema de la *Jurisdicción Extraterritorial* (anexo V), <http://legal.un.org/docs/index.asp?path=../ilc/reports/2006/spanish/annexes.pdf&lang=EFRAC&referer=http://legal.un.org/cod/> (consultado por última vez el 10 de agosto de 2018).

²⁷ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones, documento de las Naciones Unidas A/61/10, anexo E (2006) (en cuyo párrafo 16 se afirma que la jurisdicción universal se distingue de otros fundamentos de jurisdicción porque se suele invocar en relación con la protección de los intereses de la comunidad internacional, y no exclusivamente el propio interés nacional del Estado del foro y que, por lo tanto, dicho principio “cae fuera del ámbito” de ese tema. Es interesante señalar, por otro lado, que la jurisdicción extraterritorial figuraba en el primer grupo de temas seleccionados por la Comisión cuando examinó, en su primer período de sesiones, un estudio del derecho internacional elaborado por la Secretaría. De los 25 temas recomendados para su posible inclusión en el programa de trabajo, la Comisión estableció una lista provisional de 14, uno de los cuales era “Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional”).

1. El tema ha de reflejar las necesidades de los Estados respecto del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional;
2. El tema debe encontrarse en una etapa suficientemente en cuanto a la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación;
3. El tema debe ser concreto y viable; y
4. La Comisión no debe limitarse a los temas tradicionales, sino que debe considerar también temas que reflejen una evolución del derecho internacional e inquietudes apremiantes de la comunidad internacional en su conjunto²⁸. Como se verá en el análisis que figura a continuación, en el presente caso se cumplen todos estos criterios.

1. Un estudio de la jurisdicción penal universal refleja las necesidades de los Estados

19. Como ya se ha señalado, la Sexta Comisión lleva debatiendo el tema de la jurisdicción universal desde 2009 y solo ha hecho escasos progresos. La Sexta Comisión ha concluido que “la mejor forma de garantizar la legitimidad y credibilidad del ejercicio de la jurisdicción universal es que esta se aplique de manera responsable y sensata con arreglo al derecho internacional”²⁹. Esto lleva a preguntarse qué supone un ejercicio sensato y qué requiere la conformidad con el derecho internacional. Reconociendo la falta de progresos sustanciales después de años de debate, se determinó que el establecimiento de un grupo de trabajo, abierto a todos los Estados Miembros, facilitaría un examen más informal del tema. Se esperaba que con ello se contribuiría a minimizar las diferencias de opinión entre las delegaciones³⁰. Además del grupo de trabajo, que ha permitido hacer algunos progresos sobre la cuestión, pero parece seguir reflejando algunas de esas mismas divisiones en el contexto más amplio de la Sexta Comisión y la Asamblea General, se decidió que todo examen se hiciera “sin perjuicio de que este tema y otras cuestiones conexas se examinen en otros foros de las Naciones Unidas”³¹. La finalidad explícita de esas palabras era dejar margen para que otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas, como la Comisión, abordaran la cuestión desde la perspectiva de sus respectivos mandatos.

20. Desde la perspectiva de la Sexta Comisión, un estudio del tema por parte de la Comisión de Derecho Internacional probablemente permitiría a la Asamblea General lograr más avances para aclarar el estatus, o al menos ciertos aspectos jurídicos, del principio de universalidad en el derecho internacional. Una contribución de la Comisión en esta etapa mediante un análisis jurídico específico podría ser de ayuda para el debate que se está celebrando en Nueva York, en la medida de lo posible, y responder a las preocupaciones de los Estados sobre el posible abuso o uso indebido del principio. También debería ayudar a la elaboración de propuestas concretas basadas en la práctica estatal que permitan a los Estados tener un fundamento jurídico más claro para negociar un resultado de avenencia, cuando no alcanzar un consenso sobre el tema en la Asamblea General. La Comisión, en su calidad de órgano subsidiario técnico, está bien preparada para realizar ese análisis jurídico de este importante principio del derecho internacional. El estudio jurídico contribuiría a aprovechar el potencial del principio para colmar las lagunas en materia de impunidad existentes en lo que se refiere a los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir los crímenes graves según el derecho internacional, al tiempo que aportaría una seguridad jurídica muy necesaria para los Estados y las autoridades nacionales, incluidas las cortes y tribunales.

²⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 238.

²⁹ Proyecto de resolución de la Sexta Comisión de la Asamblea General, documento de las Naciones Unidas *A/C.6/66/L.19* (1 de noviembre de 2001), párr. 1.

³⁰ Naciones Unidas, *Seventy-Second Session: The scope and application of the principle of universal jurisdiction* (Agenda ítem 86), http://www.un.org/en/ga/sixth/72/universal_jurisdiction.shtml (consultado por última vez el 10 de agosto de 2018).

³¹ Resolución *65/33* de la Asamblea General, de 10 de enero de 2011, párr. 2.

2. El tema se encuentra en una etapa suficientemente avanzada en la práctica de los Estados para permitir el desarrollo progresivo y la codificación

21. Con independencia de las actuales dudas de los Estados sobre su ámbito de aplicación, muchos de ellos ya cuentan con leyes que prevén un tipo de jurisdicción universal o cuasiuniversal basada en determinadas obligaciones convencionales. Prueba de ello es el abundante material que los Estados han proporcionado al Secretario General y los numerosos informes elaborados por la Secretaría de la Sexta Comisión para la Asamblea General a fin de facilitar su examen de la jurisdicción universal. Además de la legislación nacional y las numerosas convenciones internacionales que prevén la obligación *aut dedere aut iudicare*³², que puede guardar relación con la jurisdicción universal, pero no necesariamente tiene el mismo alcance, algunos Estados prevén un tipo de jurisdicción universal en su derecho interno respecto de ciertos crímenes graves según el derecho internacional, incluso cuando la conducta objetada tenga lugar fuera de su territorio y no implique a sus nacionales. Existe suficiente práctica de los Estados, habida cuenta del aumento constante de ese tipo de investigaciones y enjuiciamientos, toda ella suficientemente extendida y avanzada para permitir la codificación y el desarrollo progresivo del derecho en esta esfera.

22. El valor añadido de un estudio de este tema por la Comisión resulta evidente tras un examen de: 1) los extensos debates sobre la jurisdicción universal mantenidos en la Sexta Comisión entre 2009 y 2017³³; 2) la abundante información a nivel legislativo, judicial y ejecutivo presentada por distintos Estados y grupos de Estados con una reseña de su práctica en materia de jurisdicción universal; 3) los informes detallados preparados por el Secretario General para ayudar a los Estados a estructurar sus debates sobre el tema en la Sexta Comisión³⁴; y 4) las resoluciones anuales de la Asamblea General sobre la cuestión³⁵. En la medida en que pueda existir preocupación por el estudio de un tema que la Sexta Comisión está examinando actualmente, es preciso destacar que las resoluciones anuales sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal aprobadas por la Asamblea General en los últimos años han subrayado en reiteradas ocasiones que su análisis de la cuestión debe realizarse en todo momento “sin perjuicio”³⁶ de que esta se examine en otros foros de las Naciones Unidas. Claramente, esto incluye a la Comisión en su calidad de órgano subsidiario de la Asamblea General. Por el contrario, numerosas veces en los últimos años, Estados de todas las regiones geográficas³⁷ de hecho han señalado en

³² Véanse, por ejemplo, los tratados mencionados en la nota 12.

³³ Varios Estados se refirieron al tema en el debate que tuvo lugar en 2017: Argelia, Argentina, Australia, Bangladesh, Brasil, China, Cuba, El Salvador, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Kenya, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Reino Unido, República Checa, Rwanda, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Siria, Tailandia, Trinidad y Tabago, y Venezuela.

³⁴ Secretario General de las Naciones Unidas, Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/65/181](#), 29 de julio de 2010; Secretario General de las Naciones Unidas, Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/66/93](#), 20 de junio de 2011; Secretario General de las Naciones Unidas, Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/66/93/Add.1](#), 16 de agosto de 2011; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/67/116](#), 28 de junio de 2012; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/68/113](#), 26 de junio de 2013; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/69/174](#), 23 de julio de 2014; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/70/136](#), 14 de julio de 2015; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/71/111](#), 28 de junio de 2016; Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal, documento de las Naciones Unidas [A/72/112](#), 22 de junio de 2017.

³⁵ Resoluciones de la Asamblea General [64/117](#), de 15 de enero de 2010; [65/33](#), de 10 de enero de 2011; [66/103](#), de 13 de enero de 2012; [67/98](#), de 14 de enero de 2013; [68/117](#), de 18 de diciembre de 2013; [69/124](#), de 18 de diciembre de 2014; [70/119](#), de 18 de diciembre de 2015; [71/149](#), de 20 de diciembre de 2016; y [72/120](#), de 18 de diciembre de 2017.

³⁶ *Id.*

³⁷ Por ejemplo, durante el debate de la Asamblea General en 2017, la CELAC, compuesta por 33 Estados de América Latina y el Caribe, contempló en sus declaraciones el examen del tema por la

diferentes etapas del debate en la Sexta Comisión que el “carácter técnico” de la jurisdicción universal hace de la Comisión un foro más adecuado para su aclaración jurídica³⁸.

3. El tema es concreto y viable y la Secretaría ya ha recopilado una gran cantidad de práctica de los Estados sobre la jurisdicción penal universal

23. La jurisdicción universal es tanto concreta como viable como objeto de estudio. Existe una práctica estatal suficiente para codificar la práctica actual y hay controversia suficiente para hacer necesarios la codificación y el desarrollo progresivo del alcance de la jurisdicción universal. Ya se ha señalado que, en los casi diez años que la Sexta Comisión lleva examinando el alcance y la aplicación del principio, ya se han reunido la práctica estatal, los precedentes y la doctrina disponibles para ayudar con la codificación. Se presenta lo que puede ser una situación excepcional. Habida cuenta de la aparente falta de respuesta de los Estados a los cuestionarios de la Comisión sobre los temas de los que se ocupa, la información de que se dispone actualmente proporciona una materia prima que la Comisión podría utilizar para avanzar en su labor.

24. El estudio de la cuestión de la jurisdicción universal es viable, además, porque muchas convenciones ampliamente ratificadas por los Estados ya los obligan a prohibir determinados tipos de comportamiento y a ejercer la jurisdicción respecto de esos crímenes por medio de su legislación nacional³⁹. Existe jurisprudencia pertinente sobre la jurisdicción universal en diversos ordenamientos jurídicos⁴⁰, así como instrumentos regionales y trabajos académicos sobre el tema. Cabe citar, por ejemplo, la Ley Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal⁴¹, los Principios de El Cairo y Arusha sobre la Jurisdicción Universal⁴² y los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal⁴³. Además, sin que ello quiera decir que hay un solapamiento susceptible de ampliar el alcance de este tema, la Comisión ha examinado recientemente o está examinando otros temas que podrían ayudarla a aclarar más fácilmente el principio de la jurisdicción universal.

Comisión (“si no se presentan avances en las próximas reuniones del grupo de trabajo, debería considerarse solicitar a la Comisión de Derecho Internacional estudiar algunos o todos los elementos de este tema, lo cual sería de especial utilidad dado que la Comisión examina actualmente diversos temas vinculados con el principio de la jurisdicción universal”), y la CARICOM, integrada por 14 Estados (“consideramos oportuno remitir este tema a la Comisión de Derecho Internacional. Dado que la Comisión está examinando temas que guardan relación con el principio de la jurisdicción universal, creemos que también sería oportuno remitirle este tema”), así como otros países en sus declaraciones, como Nigeria (“También instamos a la Comisión de Derecho Internacional a que contribuya al debate, habida cuenta de su *carácter técnico*”) y Colombia, Guatemala, Liechtenstein, Viet Nam, Sudáfrica y Tailandia.

³⁸ *Id.*

³⁹ Véanse, a este respecto, las referencias que figuran en la nota 12 (*supra*).

⁴⁰ Véanse *Polyukhovich v. Commonwealth* [1991], Tribunal Supremo de Australia 32 (Australia); la Ley contra el Genocidio de 1993 (revisada en 2003) de Bélgica, que dio lugar a la causa de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Orden de detención* en 2002; *Belgium v. Chad*, 2005; la Ley de Lucha contra los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, de 2000, del Canadá, que dio lugar a la causa *Canadá v. Desire Munyaneza* en 2005; *Finland v. Bazaramba*, 2010; el Código de Procedimiento Penal de Francia, art. 689; el *Volkerstrafgesetzbuch* (VStGB) de Alemania de 2002, utilizado en la causa *Ignace Murwanashyaka* en 2015; la Ley de Delitos contra la Persona, de 1861, de Irlanda, ahora Ley de Derecho Penal (Jurisdicción) de 1976; *Attorney General of Israel v. Eichmann*, causa penal núm. 40/61 (Tribunal de Distrito de Jerusalén, 1961); *Malaysia v. George W. Bush and Others*, 2001 (condenado en rebeldía); la causa *Hissene Habré* en el Senegal, 2015; la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, de España, art. 23, párr. 4; la causa *Pinochet*, 1998; *Jones v. Ministry of Interior For The Kingdom of Saudi Arabia and Others*, 2006; y la Ley de Justicia contra los Patrocinadores del Terrorismo (S.2040) contra el Reino de la Arabia Saudita.

⁴¹ Ley Nacional Tipo de la Unión Africana sobre la Jurisdicción Universal respecto de los Crímenes Internacionales (2012).

⁴² Africa Legal Aid (AFLA), *The Cairo-Arusha Principle on Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offences: An African Perspective*, aprobado en la reunión de expertos de seguimiento celebrada en Arusha (2002).

⁴³ Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, véase la nota 1 *supra*.

4. Un estudio de la jurisdicción penal universal permite a la Comisión abordar un tema que es tradicional y contemporáneo a la vez

25. Un examen de la jurisdicción universal en este momento en que la cuestión de la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales parece ser cada vez más importante, al menos desde la década de 1990, ofrece a la Comisión la oportunidad de abordar no solo cuestiones que tradicionalmente revisten interés para los Estados y la comunidad internacional en su conjunto, sino también otras de considerable actualidad, así como de utilidad práctica para los Estados. También permite a la Comisión desarrollar aspectos de un tema tradicional como la jurisdicción. Se combinan convenientemente las preocupaciones clásicas y modernas del derecho internacional. De hecho, un estudio de esta índole podría servir para reforzar la intervención de la Comisión en ámbitos que ponen de manifiesto el actual interés del derecho internacional en la promoción de los derechos humanos. Los derechos de las víctimas de crímenes atroces a alguna forma de justicia también se han reconocido en los trabajos anteriores sobre el proyecto de código de crímenes, así como en trabajos más recientes sobre el proyecto de estatuto para una corte internacional permanente y en temas como el de los Crímenes de lesa humanidad.

III. Alcance potencial del estudio y directrices o conclusiones como posible resultado

26. En cuanto al posible alcance del estudio, y en consonancia con las deliberaciones de los Estados en la Sexta Comisión, que ya señalaron muchas deficiencias fundamentales en el documento oficioso mencionado en el párrafo 8 *supra*, se sugiere que la Comisión no debe tratar de abordar integralmente todas las cuestiones en las que hay una falta de claridad entre los Estados. Más bien, puede concentrarse en un conjunto más limitado de cuestiones jurídicas sobre las que pueda proporcionar orientación adicional gracias a su labor y a la colaboración con la Sexta Comisión.

27. En primer lugar, sería importante considerar la posibilidad de determinar una definición básica del concepto de jurisdicción universal, su función y propósito, una clasificación de los “tipos” de jurisdicción universal y las condiciones o los criterios que refleja la práctica de los Estados para su ejercicio⁴⁴. Así, se podría determinar, entre otras cosas, si el Estado del foro puede o suele actuar únicamente si la persona investigada se encuentra en su territorio, cuál es el fundamento jurídico para ese establecimiento de la jurisdicción en virtud del derecho internacional en lo que respecta a las fuentes (es decir, los tratados y la costumbre), y si la decisión de enjuiciar es discrecional/potestativa, o bien obligatoria/ineludible.

28. Otro aspecto del estudio, que podría abordarse en un segundo o posterior informe, consistiría en determinar el alcance y los límites de la jurisdicción universal, con la posibilidad de elaborar una lista no exhaustiva de crímenes sujetos a esa jurisdicción⁴⁵. Por ejemplo, sería útil estudiar si la práctica de los Estados contempla la jurisdicción universal respecto de los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Otras cuestiones que puedan surgir entre los Estados, y que, por tanto, tal vez convendría abordar, incluyen el posible arreglo de controversias en caso de reclamaciones de jurisdicción contrapuestas, que puede ocurrir en situaciones de jurisdicción concurrente⁴⁶.

29. Por último, en cuanto a la relación y posible intersección entre el principio de universalidad y la labor de las cortes y tribunales internacionales, el alcance del proyecto también podría incluir la determinación de un conjunto de directrices o conclusiones para

⁴⁴ Documento de trabajo oficioso, nota 15 *supra*.

⁴⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones*, Sexta Comisión, 12ª sesión (A/C.6/64/SR.12), 29 de noviembre de 2009, párr. 21.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 12. La cooperación tiene lugar en su mayor parte en el marco de acuerdos bilaterales entre Estados. Véanse T. R. Salomon, “Mutual Legal Assistance in Criminal Matters”, en *Max Planck Encyclopedia of Public International Law* (enero de 2013); Iniciativa de Bélgica, *Hacia un tratado multilateral de asistencia judicial recíproca y extradición para el enjuiciamiento nacional de los crímenes internacionales más graves*, apoyada por 49 Estados Miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas al 16 de marzo de 2016. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones*, Sexta Comisión, 12ª sesión (A/C.6/64/SR.12), 29 de noviembre de 2009, párr. 12.

impedir todo conflicto entre el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados parte en el Estatuto de Roma y la competencia de la Corte Penal Internacional, así como el ejercicio de la jurisdicción universal por todos los Estados en caso de sometimiento por el Consejo de Seguridad a la Corte Penal Internacional de situaciones en que haya Estados no parte implicados o en caso de creación de otros tribunales penales internacionales. Un estudio detallado debe contribuir a aportar mayor certidumbre sobre este aspecto de la relación entre la cuestión de la jurisdicción universal a nivel nacional y la labor de las cortes y tribunales penales internacionales que puedan tener competencias superpuestas respecto de un conjunto limitado de crímenes internacionales más graves. Ello incluye el principio de complementariedad y el deber de juzgar o extraditar.

IV. Conclusión

30. La labor anterior de la Comisión ha puesto claramente de relieve la importancia de la jurisdicción universal en un sistema de dos niveles de enjuiciamientos en los planos nacional e internacional en relación con el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1994 y el proyecto de código de crímenes de 1996. En ese sentido, tanto la Comisión de Derecho Internacional como, más recientemente, los Estados en la Sexta Comisión, además de otros institutos y especialistas de derecho internacional, así como la doctrina, convienen en la posible utilidad de la jurisdicción universal para el enjuiciamiento de crímenes graves condenados por el derecho internacional. Esto aumenta las perspectivas de lograr que se haga más justicia en la comunidad internacional, y es probable que ayude a los Estados a mejorar el equilibrio entre los imperativos de la soberanía y la lucha contra la impunidad⁴⁷. Si muchos Estados pueden recurrir a ese principio, y hacerlo sobre la base de reglas de procedimiento más claras, quizás sea posible castigar esos crímenes de forma más adecuada y, tal vez, incluso disuadir de su comisión.

31. En cuanto al resultado final del proyecto, podría revestir la forma de un proyecto de directrices o un proyecto de conclusiones sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción penal universal. Podrían estudiarse también otros tipos de resultados, dependiendo de las propuestas de los Estados en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

32. En resumen, se propone que parte de la respuesta al dilema de la jurisdicción universal consista en asistir a los Estados para encontrar los principios que puedan ayudarlos a equilibrar mejor los imperativos de la soberanía, por una parte, y la lucha contra la impunidad, por otra. Para ello es necesario delimitar correctamente el principio desde la perspectiva de la codificación del derecho internacional existente y su desarrollo progresivo. Las conclusiones y comentarios previstos como resultado del examen de este tema también serán de utilidad para las organizaciones y las cortes y tribunales internacionales, así como para los académicos y profesionales del derecho internacional. La Comisión, teniendo en cuenta el singular mandato que le ha sido encomendado en ese sentido y sobre la base de su labor previa y en curso sobre temas conexos del derecho penal internacional, haría una útil contribución.

Bibliografía

A. Declarations, draft articles, resolutions, conclusions and recommendations

1943 Joint Four Nation-Declaration, Moscow Conference

1950 Principles of International Law Recognized in the Charter of the Nürnberg Tribunal and in the Judgment of the Tribunal

1954 International Law Commission Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind

1967 Declaration on Territorial Asylum

1970 Basic Principles for the Protection of Civilian Populations in Armed Conflicts

⁴⁷ *Id.*, pág. 154.

- 1973 Principles of International Cooperation in the Detection, Arrest, Extradition and Punishment of Persons Guilty of War Crimes and Crimes Against Humanity
- 1974 Declaration on the Protection of Women and Children in Emergency and Armed Conflict
- 1990 Declaration of Minimum Humanitarian Standards (Turku Declaration)
- 1996 International Law Commission Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind
- 2000 ILA London Conference, Committee on International Human Rights Law and Practice, Final Report on the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights offences: Conclusions and recommendations
- 2001 Institute of International Law Resolution on Immunities from Jurisdiction and Execution of Heads of State and of Government in International Law
- 2001 Princeton Principles on Universal Jurisdiction
- 2002 Cairo-Arusha Principles on Universal Jurisdiction in respect of Gross Human Rights Offences: An African Perspective
- 2002 London Scheme for Extradition within the Commonwealth, Incorporating the Amendments Agreed at Kingstown in November
- 2004 International Association of Penal Law resolution on Concurrent National and International Criminal Jurisdiction and the Principle 'Ne bis in idem'
- 2005 Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law
- 2005 Institute of International Law Resolution on Universal Criminal Jurisdiction with Regard to the Crime of Genocide, Crimes Against Humanity and War Crimes
- 2009 Code of Conduct Concerning the Repression of Piracy and Armed Robbery Against Ships in the Western Indian Ocean and the Gulf of Aden (Djibouti Code of conduct)
- 2009 Institute of International Law Resolution on the Immunity from Jurisdiction of the State and of Persons Who Act on Behalf of the State in case of International Crimes
- 2009 International Association of Penal Law Resolution on Universal Jurisdiction
- 2009 Recommendations of the Report of the AU-EU Technical Ad hoc Expert Group on the Principle of Universal Jurisdiction
- 2009-2017, United Nations General Assembly, Resolutions [64/117; 65/33; 67/98; 68/117; 69/124; 70/119; 71/149; 72/120], The Scope and Application of the Principle of Universal Jurisdiction

B. International Jurisprudence

1) International Court of Justice

Fisheries (U.K. v. Nor.), Judgment, 1951 I.C.J. Rep. 116.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosn. & Herz. v. Serb. & Montenegro), Order, 1993 I.C.J. Rep. 3.

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosn. & Herz. v. Yugoslavia), Judgment, Preliminary Objections, 2006 I.C.J. Rep. 595.

Arrest Warrant (Dem. Rep. Congo v. Belg.), Judgment, 2002 I.C.J. Rep. 3.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belg. v. Spain), Order, 1962 I.C.J. Rep. 310.

Questions Relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belg. v. Sen.), Order, 2009 I.C.J. Rep. 139.

Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belg. v. Spain), Judgment, 1970 I.C.J. Rep. 3.

Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, 1996 I.C.J. Rep. 226.

Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicar. v. U.S.), Merits, Judgment, 1986 I.C.J. Rep. 14.

Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libya v. U.K.), Judgment, 1998 I.C.J. Rep. 9.

Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, 1951 I.C.J. Rep. 15.

2) **European Court of Human Rights**

Al-Adsani v. United Kingdom, App. no. 35763/97, Eur. Ct. H.R. (2001).

Siliadin v. France, App. no. 73316/01, 43 Eur. Ct. H.R. 16 (2005).

Berger v. Germany, App. No. 10731/05, Eur. Ct. H.R. (2009).

Case of Al-Adsani v. The United Kingdom, 34 Eur. Ct. H.R. 273 (2002).

Soering v. United Kingdom, App. No. 14038/88, Eur. Ct. H.R. (1989).

The Decision on the admissibility by Ely Ould Dah v. France, App. No. 13113/03, Eur. Ct. H.R. (2009).

3) **Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia**

Appeals by Nuon Chea and Ieng Thirith Against the Closing Order, Doc. No. D427/2/12, Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia, (Feb. 15, 2011).

Chea v. Kaing, Case File No. 001/18-07-2007/ECCC/TC, E188 E.C.C.C. 1 (2010).

4) **Inter-American Court of Human Rights**

Cantoral-Benavides v. Peru, Merits, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 69, ¶ 1 (Aug. 18, 2000).

Maritza Urrutia v. Guatemala, Merits, Reparation, Costs, Judgment, Inter-Am. Ct. H.R. (Nov. 27, 2003).

5) **International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia**

Prosecutor v. Delalić, Case No. IT-96-21-A (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Feb. 20, 2001).

Prosecutor v. Krstić, Case No. IT-98-33-T (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Aug. 2, 2001).

Prosecutor v. Anto Furundzija, Case No. IT-95-17/1-T (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Dec. 10, 1998).

Prosecutor v. Dusko Tadic A/K/A "Dule", Case No. IT-94-1 (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Aug. 10, 1995).

Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T (Int'l Crim. Trib. for the Former Yugoslavia Feb. 22, 2001).

6) **International Criminal Tribunal for Rwanda**

Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T (Int'l Crim. Trib. for Rwanda Sept. 02, 1998).

7) **Special Court for Sierra Leone**

Prosecutor v. Taylor, Case SCSL-2003-01-I (Special Ct. for Sierra Leone May 31, 2004).

Prosecutor v. Fofana & Kondewa, Case SCSL-04-14-ES-836 (Special Ct. for Sierra Leone Aug. 11, 2014).

8) Permanent Court of International Justice

The S.S. Lotus (Fr. v. Turk.), Judgment, 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 10.

C. International Organizations

African Union, Decision on the Abuse of the Principle of Universal Jurisdiction, Doc. Assembly/AU/11(XIII).

African Union Model National Law on Universal Jurisdiction over International Crimes, Doc. EX.CL/731(XXI)c, art. 8.

Commission of Inquiry on Darfur, Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the United Nations Secretary-General, UN SCOR, U.N. Doc. [S/2005/60](#), § 614 (Jan. 25, 2005).

Human Rights Committee, “General Comment no. 20 (Article 7)”, U.N. Doc. [A/47/40](#), 193 (Mar. 10, 1992).

Int’l Law Comm’n, *Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries*, Rep. of the Comm’n to the General Assembly on the work of its forty-eighth session, U.N. Doc. [A/CN.4/SER.A/1996/Add.1](#) (Part 2) at 17–56 (1996).

Int’l Law Comm’n, *The obligation to extradite or prosecute (aut dedere aut judicare)*, adopted U.N. Doc. [A/69/10](#), 65 (2014).

International Law Association, Final Report on the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses, prepared by the Committee on International Human Rights Law and Practice, submitted to London Conference (2000).

Justitia Et Pace Institut De Droit International, *Resolution on Universal Civil Jurisdiction with regard to Reparation for International Crimes* http://www.andreasbucherlaw.ch/images/stories/res_iil_en_universal_civil_jurisdiction.pdf.

Rep. of the Secretary-General prepared on the basis of comments and observations of Governments, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/65/181](#) (2010).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/66/93/Add.1](#) (2011).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/67/116](#) (2012).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/68/113](#) (2013).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/69/174](#) (2014).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/70/125](#) (2015).

Rep. of the Secretary-General, *The scope and application of the principle of universal jurisdiction*, U.N. Doc. [A/71/111](#) (2016).

Resolutions of The Congresses Of The International Association Of Penal Law, *Eighteenth International Congress of Penal Law (Istanbul, 20–27 September 2009)*, <http://www.penal.org/sites/default/files/RIDP86%201-2%202015%20EN.pdf> (last visited July 16, 2017).

The AU-EU Expert Report on the Principle of Universal Jurisdiction, EU Doc. 8672/1/09 Rev. 1 (Apr. 16, 2009).

D. Academic Literature

- Abad Castelo, A., “The End of Universal Jurisdiction in Spain?”, 18 *SYBIL* 223–230 (2013–2014).
- Abass A., “The International Criminal Court and Universal Jurisdiction”, 6 *International Criminal Law Review* (2006).
- Addis A., “Imagining the International Community: The Constitutive Dimension of Universal Jurisdiction”, 31 *Human Rights Quarterly* 129, (2009).
- Aghenitei M. and Boboc L., “Universal Jurisdiction and Concurrent Criminal Jurisdiction”, Vol. I (1) *Union of Jurists of Romania Law Review*, (Jan./Mar. 2011).
- Ambos K., *Treatise on International Criminal Law, Volume I: Foundations and General Part* (Oxford University Press, 2013).
- Ambos K., *Treatise on International Criminal Law, Volume II: The Crimes and Sentencing* (Oxford University Press, 2014).
- Ankumah E. A., *The Cairo-Arusha Principles on Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offenses: An African Perspective*, 98 *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 238 (Mar. 31–Apr. 3, 2004).
- Armand L. C. De Mestral, *Extraterritorial Application of Export Control Legislation: Canada and the U. S. A.* (Canadian Council on International Law Research Study), 19 (1st Ed. 1990).
- Arp B., “Universal Jurisdiction to Enforce”, *The American Journal of International Law*, Vol 110 (2016).
- Ascensio H., “Are Spanish Courts Backing Down on Universality? The Supreme Tribunal’s Decision in Guatemalan Generals”, 1 *Journal of International Criminal Justice* (2003).
- Bailleux, A., “L’histoire De La Loi Belge De Compétence Universelle. Une Valse à Trois Temps: Ouverture, Étroitesse, Modestie”, 59(1) *Droit Et Société* 107, (2005).
- Bassiouni M. C., “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, 42 *Va. J. Int’l L.* 81 (2011).
- Bassiouni M.C. and Wise E., *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, (M Nijhoff, 1995).
- Bassiouni M.C., “Post-Conflict Justice” (Transnational Publishers, New York, 2002).
- Bekou O. and Cryer R. “The International Criminal Court and Universal Jurisdiction: A Close Encounter?”, *ICLQ* Vol 56, 49- 68, (Jan. 2007).
- Ben-Ari R., “Universal Jurisdiction: Chronicle of a Death Foretold?”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol 43:2, (2014–2015).
- Benavides L., “The Universal Jurisdiction Principle: Nature and Scope”, 1 *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, L. Rev. 22 (2001).
- Blakesley C.L., ‘Extraterritorial Jurisdiction,’ in M. Cherif Bassiouni (ed.), *International Criminal Law*, vol. 2, *Transnational Publishers Inc.*, 36, (1999).
- Bollo Arocena, M.D., “The Reform of the Universal Jurisdiction in Spain”, 18 *SYBIL* 239-247 (2013–2014).
- Bottini G., “Universal Jurisdiction after the Creation of the International Criminal Court”, 36 *International Law and Politics*, (2004).
- Brandes R., “Who’s Afraid of Universal Jurisdiction? The Fujimori Case”, *SW Journal of International Law*, Vol 123, (2008–2009).
- Broomhall B., “Towards the Development of an Effective System of Universal Jurisdiction for Crimes under International Law”, 35 *New England Law Review*, 399, (2001).

- Caflich, L., “Immunité De Jurisdiction Et Respect Des Droits De L’homme”, in *International Legal System in Quest of Equity and Universality: Liber Amicorum Georges Abi Saab*, (2001).
- Cassese A., “Is the Bell Tolling for Universality? A Plea for a Sensible Notion of Universal Jurisdiction”, 1 *J. Int’l Crim. Just.* 589 (2003).
- Cassese A., *Cassese’s International Criminal Law*, (A. Cassese *et al.* eds., OUP Oxford, 3d ed. 2008).
- Chinchón Alvarez, J., “The Reform(s) of Universal Jurisdiction in Spain: For Whom the Bells Tolls?”, 18 *SYbIL* 231–237 (2013–2014).
- Coppens, P., “Du Droit De Punir: Humanite? A Propos De La Competence Universelle”, 35(3) *Revue Generale De Droit* 403, (2005).
- Corredor Carvajal, I., “Analyse De La Compétence Juridictionnelle à Partir De La Première Décision De La Cour Africaine Des Droits De l’Homme Et Des Peuples: l’Affaire Hissène Habré”, 5 *ACDI: Anuario Colombiano De Derecho Internacional* 59, (2012).
- Cosnard, M., “Chapitre XVI. La Compétence Universelle En Matière Pénale”, in *The Fundamental Rules of the International Legal Order: Jus Cogens and Obligations Erga Omnes*, (2006).
- Cot, J., “Eloge De L’indécision : La Cour Et La compétence Universelle”, 35(1/2) *Revue Belge De Droit International* 546, (2002).
- Cottim, A., *Terrorismo No Mar De Um Mundo Globalizado*, (2008).
- Cryer R., *An Introduction To International Criminal Law And Procedure* (Cambridge University Press 2014).
- Dube A., “The AU Model Law on Universal Jurisdiction: An African Response to Western Prosecutions Based on the Universality Principle”, *Potchefstroom Electronic Law Journal* (18)3, 457, (2015).
- Dumas, H., “Rwanda: Comment Juger Un Génocide?”, 4 *Politique Étrangère* 39, (2015).
- Duțu, M., “Vespasian V. Pella - Românul Științei Juridice Universale”, 5 *Pandectele Romane* 231, (2017).
- Elst R.V., “Implementing Universal Jurisdiction over Grave Breaches of the Geneva Convention”, 13 *Leiden Journal of International Law* 815, (2000).
- Escobar Hernández, C., “Universal Jurisdiction in Spain: Substantial Change of Model or Implied Repeal?”, 18 *SYbIL* 255–265 (2013–2014).
- García Arán, M., López Garrido, D., *Crimen Internacional y Jurisdicción Universal. El caso Pinochet*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2000).
- Hall C., “Universal Jurisdiction: Developing and Implementing an Effective Global Strategy”, in Kaleck W. et al. (eds.), *International Prosecution of Human Rights Crimes* (2007).
- Hans M., “Providing for Uniformity in the Exercise of Universal Jurisdiction: Can Either the Princeton Principles on Universal Jurisdiction or an International Criminal Court Accomplish This Goal?”, 15 *Transnat’l Law* (2002), 357.
- Hesenov R., “Universal Jurisdiction for International Crimes- A Case Study”, *European Journal of Criminal Policy*, Vol 19 (2013).
- Hitimana, C., “Les Rapports Entre Le Droit Pénal National Et Le Droit Pénal International Dans La Prévention Et La Répression Des Infractions Internationales”, (Université D’Ottawa /University of Ottawa, 2004).
- Hoover D.V., “Universal Jurisdiction not so Universal: Time to Delegate to the International Criminal Court”, (2011) *Cornell Law School Inter-University Graduate Student Conference Papers*. Paper 52, http://scholarship.law.cornell.edu/lps_clacp/52.

- Implementing the principle of universal jurisdiction in France, https://www.fidh.org/IMG/pdf/universal_juris.pdf (last visited Jul. 16, 2017).
- Inazumi M., *Universal Jurisdiction in Modern International Law: Expansion of National Jurisdiction for Prosecuting Serious Crimes under International Law*, School of Human Rights Research.
- Jalloh C.C., “Universal Jurisdiction, Universal Prescription? A Preliminary Assessment of the African Union Perspective on Universal Jurisdiction”, *University of Pittsburgh, Legal Studies Research Paper Series*, Working Paper No. 2009-38, (Mar. 2010).
- Kaleck W., “From Pinochet to Rumsfeld: Universal Jurisdiction in Europe 1998–2008”, 30 *Michigan Journal of International Law* 927, (2009).
- Kamma M.T., “Lessons Learned from the Exercise of Universal Jurisdiction in Respect of Gross Human Rights Offences”, 23 *Human Rights Quarterly* 940, (2001).
- Kissinger H., “The Pitfalls of Universal Jurisdiction: Risking Judicial Tyranny”, 80 *Foreign Affairs* 86, (July–Aug. 2001).
- Konstantopoulou, Z., “Universal Jurisdiction”, 3 *Revue Internationale De Droit Pénal* 487, (2010).
- Kontorovich E., “The Inefficiency of Universal Jurisdiction”, *University of St. Gallen Law School, Law and Economics Research Paper Series*, Working Paper No. 2007-13, (July 2007).
- Lafontaine, F., and Bousquet, F., “Défendre Un Accusé Pendant Un Procès Pour Génocide, Crimes Contre L’humanité Et Crimes De Guerre Au Canada: Mission Impossible?”, 22(2) *Canadian Criminal Law Review* 159, (2017).
- Lagerwall, A., “Que Reste-t-Il De La Compétence Universelle Au Regard De Certaines Évolutions Législatives Récentes?”, 55(1) *Annuaire Français De Droit International* 743, (2009).
- Langer M., “The Diplomacy of Universal Jurisdiction: The Political Branches and the Transnational Prosecution of International Crimes”, 4–6. <https://www.researchgate.net/publication/228162248>.
- Liu, J., “Issues of Universal Jurisdiction in Contemporary International Relations.” 6(286) *Shèhui Kexué Journal of Social Sciences* 34, (2004).
- Lundborg, I., “Att Ställa Den Skyddsbehövande Inför Rätta: Om De Rättsliga Förutsättningarna För Att Förhindra Skyddslöshet Vid Tillämpningen Av Flyktingkonventionens Uteslutandeklausuler Och Samtidigt Motverka Straffrihet För De Grova Folkkrättsbrott Som Faller under Klausulernas Artikel 1F(a)”, (2010).
- Macedo S., *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction*, https://lapa.princeton.edu/hosteddocs/unive_jur.pdf (last visited July 16, 2017).
- Márquez Carrasco, C. y Martín Martínez, M. “El Principio de Jurisdicción Universal en el Ordenamiento Jurídico Español: Pasado, Presente y Futuro”, XI *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 251–303, 2011.
- May L., “Crimes against Humanity: A Normative Account” (Cambridge University Press, 2000).
- Morgan A. L., “U.S. Officials’ Vulnerability to “Global Justice”: Will Universal Jurisdiction over War Crimes Make Traveling for Pleasure Less Pleasurable?”, 57 *Hastings L.J.* 423, 425 (2005).
- Morris M.H., “Universal Jurisdiction in a Divided World: Conference Remarks”, 35 *New Eng. Rev.* 337, (2001).
- Morris-Sharma N.Y., “The ILC’s Draft Articles before the 69th Session of the UNGA: A Reawakening?”, *Asian Journal of International Law*, 2, (2015).

- Odila Conceição Silva Donda, E., “O Princípio Da Jursidição Universal Dos Direitos Humanos e o Alcance Da Paz e Segurança Internacional”, 29 *Derecho y Cambio Social*, (2012).
- O’Keefe R., “Universal Jurisdiction: Clarifying the Basic Concept”, *Journal of International Criminal Justice*, 2(3) 735, (2004).
- O’Keefe R., “The Grave Breaches Regime and Universal Jurisdiction”, *Journal of International Criminal Justice* 7 811, (2009).
- Ondo, T., “La compétence Universelle En Afrique: Essai D’analyse”, 88(1) *Revue De Droit International Et De Droit comparé* 53, (2011).
- O’Sullivan A. *Universal Jurisdiction in International Criminal Law: The Debate and the Battle for Hegemony* (Routledge 2017).
- Orentlicher, D. F., “Whose Justice? Reconciling Universal Jurisdiction with Democratic Principles”, 92 *Georgetown Law Journal* 1057, (2004).
- Orihuela Calatayud, E., “La Jurisdicción Universal en España”, *Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia* (2016).
- Pasculli M., “Universal Jurisdiction between Unity and Fragmentation of International Criminal Law”, Issue 1 *Rivista di Criminologia*, (Apr. 2011).
- Perez Cepeda, A.I., *El Principio de Jurisdicción Universal: Fundamentos y Limites* (Tirant lo Blanch, Valencia, 2012).
- Pérez González, C., “Some Comments on Article 24 (4) (M) of Spain’s Organic Law of the Judiciary: Universal Jurisdiction Over Trafficking in Human Beings Offences?”, 18 *SYbIL* 249–254 (2013–2014).
- Peyró Llopis, A., “Le Sahara Occidental Face à La compétence Universelle En Espagne”, 43 (1) *Revue Belge De Droit International* 61, (2010).
- Pigrau Solé, A., *La Jurisdicción Universal y su Aplicación en España. La Persecución del Genocidio, los Crímenes de Guerra y los Crímenes Contra La Humanidad por los Tribunales Nacionales* (Barcelona, 2009).
- Princeton University Program in Law and Public Affairs, *The Princeton Principles on Universal Jurisdiction* (2001), available at http://www.princeton.edu/~lapa/unive_jur.pdf.
- Randall K. C., *Universal Jurisdiction Under International Law*, 66 *Tex. L. Rev.* 785, 794-95 (1988).
- Reydams L., *Universal Jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives*, (Oxford University Press, 2003).
- Rezai Shaghaji, D., “L’exercice De La Compétence Universelle Absolue à L’encontre Des Crimes Graves De Droit International, Afin De Protéger Les Intérêts Généraux De La Communauté Internationale Dans Son Ensemble”, 93(1) *Revue De Droit International Et De Droit comparé* 30, (2016).
- Ríos Rodríguez, J., “La Restriction De La compétence Universelle Des Juridictions Nationales: Les Exemples Belge Et Espagnol”, 114(3) *Revue générale De Droit International Public* 563, (2010).
- Roht-Arriaza N., *Guatemala Genocide Case*, 100 *Am. J. Int’l L.* 207 (2006).
- Ryngaert C., “The International Criminal Court and Universal Jurisdiction: A Fraught Relationship?”, *New Criminal Law Review*, Vol. 12, Number 4.
- Ryngaert C., “Applying the Rome Statute’s Complementarity Principle: Drawing Lessons from the Prosecution of Core Crimes by States Acting Under the Universality Principle”, *Criminal Law Forum* 19 153, (2008).
- Ryngaert C., *Jurisdiction in International Law* (Oxford University Press 2015).

- Ryngaert C., *Universal Jurisdiction over Violations of International Humanitarian Law in Germany* (2008).
- Safarov, N. A., “Presledovanie Mezhdunarodnykh Prestuplenii: Universal’naia Iurisdiksiia Protiv Diplomaticheskogo Immuniteta”, 9 *Gosudarstvo i Pravo* 81, (2011).
- Safarov, N. A., “Universal’naia Iurisdiksiia v Mekhanizme Presledovaniia Mezhdunarodnykh Prestuplenii”, 4(60) *Moskovskii Zhurnal Mezhdunarodnogo Prava* 190, (2005).
- Sánchez Legido, A., *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional* (Tirant lo Blanch, Valencia, 2003).
- Sánchez Legido, A.: “El Fin del Modelo Español de Jurisdicción Universal”, 27 *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (2014).
- Savadogo, R.O., *et al.*, “Les Chambres Africaines Extraordinaires Au Sein Des Tribunaux Sénégalais”, 45(1) *Études Internationales*, 105, (2014).
- Schabas W. A., “The International Criminal Court” (Oxford University Press, 2010).
- Schabas W. A., “The UN International Criminal Tribunals: The Former Yugoslavia, Rwanda and Sierra Leone” (Cambridge University Press, 2006).
- Scharf M.P., “Application of Treaty-Based Universal Jurisdiction to Nationals of Non-Party States”, 35 *New Eng. L. Rev.* 363, (2001).
- Schiff B., *Building the International Criminal Court* (Cambridge University Press 2008).
- Sharpe D. N., *Prosecutions, Development, and Justice: The Trial of Hissain Habre*, 16 *Harv. Hum. Rts. J.* 147 (2003).
- Simbeye Y., *Immunity and International Criminal Law* (Ashgate 2004).
- Stahn C. (ed.), *The Law and Practice of the International Criminal Court* (Oxford University Press, 2015).
- Vallejo Peña, C., *El Estado de la Jurisdicción Internacional en el Derecho Internacional y en el Derecho Interno Español* (Tirant lo Blanch, Valencia, 2016).
- Van der Wilt H., “Universal Jurisdiction under Attack: An Assessment of African Misgivings towards International Criminal Justice as Administered by Western States”, *Journal of International Criminal Justice* 9(5) 1043, (2011).
- Vincent, P., “L’Arret Yerodia de la Cour Internationale de Justice Et Les Avatars De La Loi Belge De Compétence Universelle”, 3 *Revue de la Faculté de Droit de l’Université de Liège* 379, (2004).
- Watio, R.T., “Quelques Réflexions sur les Lois du 12 Février 2007 Portant Modification du Code Pénal Sénégalais et Mise en Oeuvre du Statut de la Cour Pénale Internationale”, 15(1) *African Yearbook of International Law Online / Annuaire Africain De Droit International Online* 285, (2007).
- Weiss P., “The Future of Universal Jurisdiction”, in Wolfgang Kaleck et al. (eds.), *International Prosecution of Human Rights Crimes* (2007).
- Werle G, *Principles of International Criminal Law* (3rd edn, 2014).
- Xavier P., “The Principles of Universal Jurisdiction and Complementarity: How do the two Principles Intermesh?”, 88 *International Review of the Red Cross* 375, 378 (2006).